

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-20251-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito dirigido al presente asunto (fols. 170-174 de este cuaderno), mediante el cual el perito ORLANDO ALFONSO CARRERO, solicita librar mandamiento de pago en contra del señor HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA.

ANTECEDENTES

El señor ORLANDO ALFONSO CARRERO, en nombre propio, presentó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra del señor HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.967.196) por concepto de capital incorporado en la providencia del 24 de abril de 2018 que negó la objeción a la fijación de los honorarios y modificó los valores reconocidos mediante auto del 3 de febrero de 2017, más los intereses establecidos por la ley desde la fecha en que se originen y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, así como las castas y gastos del proceso.

La solicitud fue presentada en la Secretaría de este Tribunal, sin embargo, con oficio No. 3328 del 9 de agosto de 2018¹, fue remitida como demanda a la Oficina Judicial para que fuera sometida a reparto ordinario.

Seguidamente, la demanda repartida al despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, sin embargo, en virtud del auto del 29 de agosto de 2018², se remitió el escrito a este proceso.

Por consiguiente, se deberá decidir, si la competencia del asunto de la referencia corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, o si por el contrario es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

¹ Folio 160 de este cuaderno

² Ver copia de la providencia a folio 175 de este cuaderno

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-23-33-000-1998-20251-00*
Auto *Remite por competencia*
EAMC

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la ley 1437 del 2011, prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrillas por fuera del texto).

Tenemos entonces que excepcionalmente se atribuyen a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, algunos procesos de ejecución, lo que significa que solo puede tramitar aquellos que explícitamente se le han asignado por el legislador, como aquellos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, ya que la regla general, en materia de procesos de ejecución, es que ellos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria (la cual tiene la cláusula general de competencia).

Por su parte el artículo 297 numeral primero de la ley 1437 de 2011, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo: *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero"*.

Reitera esta norma, lo ya señalado en el artículo 104 numeral 6°, en relación a que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para la ejecución de aquellas condenas impuestas por la misma jurisdicción.

Se precisa que la norma en comento (297 numeral 1° CPACA) le agrega unos elementos más de los que se extraen del 104 numeral 6° *ibidem*, como lo es, al referirse exclusivamente a las sentencias debidamente ejecutoriadas y donde la condenada sea una entidad pública y obligada a pagar sumas de dinero.

Por lo anterior, podría llegarse a concluir, que la condena debe provenir de una sentencia emanada de la jurisdicción contenciosa administrativa, que la misma sea adversa a una entidad pública y que se trata de sumas de dinero, para que sea competente la misma jurisdicción para la ejecución; de lo contrario, si la condena no proviene de una sentencia, no es adversa a una entidad pública, o no se refiere a sumas dinerarias, la jurisdicción competente para la ejecución, sería la ordinaria.

Ahora bien, tanto el artículo 104 numeral 6° como el artículo 297 del CPACA, son normas que permiten indicar que la Jurisdicción de lo contencioso administrativa esta instituida para conocer de procesos ejecutivos, cuando sean derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción; en consecuencia, solo serán ejecutables ante la jurisdicción administrativa, aquellas providencias que impongan una condena por la misma jurisdicción.

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-33-000-1998-20251-00
Auto	Remite por competencia
EAMC	

En el presente proceso la ejecución se fundamenta en el proveído de 24 de abril de 2018 (folios 173 y 174) proferido por el suscrito, por medio del cual se modifica el auto que fija unos honorarios al auxiliar de la justicia.

Con todo, de la señalada providencia no se entrevé una condena como lo exige la norma en cita, siendo por lo tanto del resorte de la Jurisdicción Ordinaria.

El auto que reconoce gastos y fija honorarios del auxiliar y aquel que lo modifica, no son providencias condenatorias, si no unas de aquellas que reconocen gastos y como su propio nombre lo dice fija honorarios, es decir, son providencias judiciales que tienen fuerza ejecutiva conforme a la ley, pero que no provienen de una condena, de una sentencia condenatoria.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se concluye que el título o títulos ejecutivos que presenta la parte ejecutante en el *sub iudice*, provienen de providencias que pueden llegar a tener fuerza ejecutiva conforme a la ley, pero no provienen o derivan de una condena, o de una sentencia condenatoria impuesta por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior sin desconocer que el proceso ejecutivo para el cobro de honorarios de auxiliares de la justicia tiene unas características especiales que lo diferencian de los demás procesos de ejecución, siendo una de ellas, que la demanda se formula ante el juez de primera instancia, entendiéndose como aquel que fijó los honorarios (artículo 363, inciso sexto, del C.G.P.) y se le imprime el trámite consagrado en el artículo 441 del Código General del Proceso, adelantándose en cuaderno separado dentro del mismo proceso donde fueron fijados los honorarios, sin embargo, se reitera lo dicho en el numeral anterior, la demanda ejecutiva presentada por el auxiliar de la justicia debe seguir las reglas generales de jurisdicción y competencia, siendo la regla general, en materia de procesos de ejecución, que ellos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria (la cual tiene la cláusula general de competencia), precisando que el legislador no dispuso para títulos ejecutivos derivados de providencias con fuerza ejecutiva, excepción alguna en la ley 1437 de 2011, salvo aquellos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativa y como ya fue objeto de análisis la que fija honorarios no es una de ellas.

Debe por lo tanto seguirse la regla general, en materia de procesos de ejecución, que ellos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria, por no estar atribuido por el legislador a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva, diferentes a las condenas o sentencias condenatorias emanadas de la jurisdicción contenciosa administrativa, radica en la jurisdicción ordinaria

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-33-000-1998-20251-00
Auto	Remite por competencia
EAMC	

civil y no en la contenciosa administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre títulos ejecutivos derivados de condenas.

En tales condiciones, el conocimiento del proceso corresponde al señor Juez Civil Municipal de Villavicencio (reparto), de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada de carácter privado -HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA-, tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio y la cuantía es de mínima.

Así mismo, la ley 1437 de 2011 en su artículo 168 preceptúa:

"Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, median decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta, se declarará incompetente por falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva y estima que la jurisdicción ordinaria Civil -Jueces Civiles Municipales (reparto) de Villavicencio- es la que debe asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por lo que se ordenará remitir la demanda, a dicho órgano judicial:

Por consiguiente, se dispondrá que, por Secretaría, se retiren sin necesidad de desglose los folios 170 a 174 y se remitan a los Juzgado Civiles Municipales de Villavicencio.

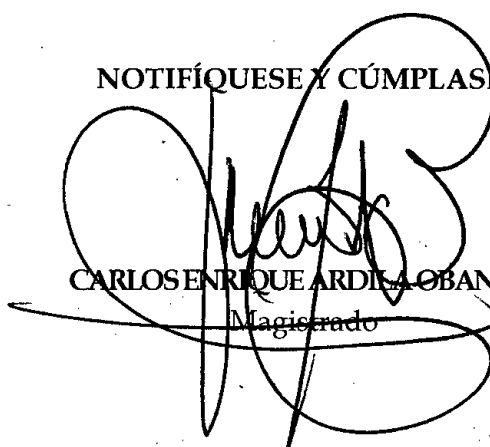
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia por falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que propone el señor ORLANDO ALFONSO CARRERO contra el señor HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por Secretaría, retírense sin necesidad de desglose los folios 170 a 174 y REMÍTANSE a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, Meta, para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDIÁ OBANDO
Magistrado

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-33-000-1998-20251-00
Auto	Remite por competencia
EAMC	